



Resolución Ministerial N° 320-2012-MC

Lima, 16 AGO. 2012

Visto, el Memorando N° 524-2012-DRC-AY/AMC de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 1439-2011-PJECH-CSJAY/PJ, de fecha 06 de diciembre de 2011, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga - Ayacucho solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho un informe detallado sobre la vigencia y legalidad de la licencia de construcción expedida a favor de Moisés Hugo Alfaro Morales, para la realización de excavaciones y construcción del inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 133, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

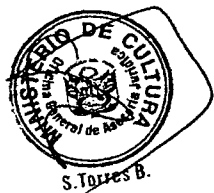
Que, mediante Informe N° 002-2012-RPT-LEG-DRC-AY/AMC del 02 de enero de 2012, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho señaló que el proyecto de obra nueva "Comercio Oficinas" del inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 133, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho presentado por el señor Moisés Hugo Alfaro Morales, fue aprobado por Oficio N° 0252-2008-INC-A/D del 06 de marzo de 2008, sin embargo, que dicha aprobación caducó el 11 de setiembre de 2009;

Que, asimismo, señala que ante la situación generada se expidió el Oficio N° 905-2010-INC-A/D del 22 de setiembre de 2010, donde se requiere al administrado que presente un proyecto de obra nueva, en virtud a que había caducado la autorización para la construcción del proyecto. De otro lado, que mediante Resolución Directoral Regional N° 015-DRC-Ayacucho-MC del 24 de noviembre de 2010, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moisés Hugo Alfaro Morales, por la presunta infracción prevista en el artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que la obra realizada tenía la calidad de obra inconsulta, pues no contaba con la autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, por Oficio N° 007-2012-DRC-AYA/MC del 03 de enero de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho remite al Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga copia del Informe N° 002 2012 RPT-LEG-DRC-AYA/MC referido a la vigencia y legalidad de la licencia de construcción expedida a favor del señor Moisés Hugo Alfaro Morales;

Que, con fecha 24 de abril de 2012, el administrado presentó un escrito solicitando al Director Regional de Cultura que declare la nulidad del Informe N° 002-2012-RPT-LEG-DRC-AY/AMC;

Que, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho expidió el Informe N° 087-2012-RPT-LEG-DRC-AY/AMC del 16 de mayo de 2012,



donde comunica al Director Regional de Cultura que el señor Moisés Hugo Alfaro Morales ha presentado un escrito solicitando la nulidad del Informe N° 002-2012-RPT-LEG-DRC-AYA/MC. Asimismo, señala que la nulidad planteada debe ser atendida por el Superior Jerárquico, en este caso el señor Ministro de Cultura, por lo que debe remitirse el expediente para continuar con el procedimiento;

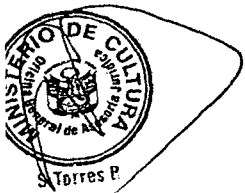
Que, sobre la nulidad deducida por el administrado debemos indicar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los numerales 11.1 y 11.2 del Artículo 11° indica que la nulidad del acto administrativo se plantea por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II (entiéndase por medio de un recurso impugnatorio) y es declarada por la Autoridad Superior de quien dictó el acto respectivo;

Que, en virtud a lo manifestado, se concluye que el administrado ha incurrido en error al momento de presentar su escrito, por cuanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo; sin embargo, a fin de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste, la administración tiene el deber de calificarlo como un recurso de apelación, en estricta concordancia de lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, donde se indica que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, de otro lado, sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define al acto administrativo como: *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, asimismo, el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como presunción legal que los dictámenes e informes son facultativos y no vinculantes. Sobre este punto, el abogado Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"el informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en el ejercicio de una función meramente consultiva no decisoria. Resaltamos así como carácter sustancial que el informe o dictamen es preparatorio de la voluntad administrativa, integrante del proceso volitivo y documental seguido para la toma de decisiones y no resulta válido como argumento para confirmar resoluciones ya adoptadas. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutivo o sujeto a fe plena"*;

Que, de acuerdo a lo señalado, se puede concluir que los informes no están destinados a producir efectos jurídicos sobre el administrado, sino únicamente a ilustrar a la autoridad para que adopte una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento; por lo tanto, no constituyen actos administrativos que pongan fin a la





Resolución Ministerial N° 320-2012-MC

instancia ni actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión que, por tales características, sean susceptibles de impugnación;

Que, el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...);*

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta, que la situación propuesta en el mencionado artículo no se presenta en el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho; debido a que el Informe N° 002-2012-RPT-LEG-DRC-AYA/MC no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, razón por la cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe N° 466-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 24 de julio de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada, así como también, darse por agotada la vía administrativa;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Hugo Alfaro Morales contra el Informe N° 002-2012-RPT-LEG-DRC-AYA/MC, de fecha 02 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

